

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Rad. 110014003053202000873

Se procederá a proferir decisión de terminación del proceso de liquidación patrimonial de persona no comerciante de Julder Javier Torres Rivas identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 80.138.994.

Lo anterior en aplicación por analogía del numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, por cuanto en el presente asunto al encontrarse en firme el inventario de bienes, presentado en cero, por el liquidador, en consecuencia, no existen bienes por adjudicar lo que procede es pronunciarse sobre los efectos contemplados en el artículo 571 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. El Centro de Conciliación – Fundación Abraham Lincoln, admitió la solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante de Julder Javier Torres Rivas identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 80.138.994 el 10 de agosto de 2020, y en la audiencia de conciliación celebrada el 13 de octubre de la misma anualidad fueron admitidos y graduados los créditos a cargo de la peticionaria y en favor de los acreedores que a continuación se relacionan:

Acreedor	Capital	Intereses	Clase	Participación
Confirmeza	\$10.020.615.00		2	2,99%
Banco Davivienda	\$46.010.411.00	\$18.171.549.00	5	13,73%
Banco Bbva (0303)	\$5.009.648.65	\$1.247.360.00	5	1,49%
Banco Bbva (0329)	\$2.823.257.63	\$713.277.00	5	0,84%
Banco Bbva (9091)	\$9.813.016.50	\$2.476.094.75	5	2,93%
José Iván Reina	\$100.000.000.00	\$56.000.000.00	5	29,83%
Ana Milena Niño	\$60.000.000.00	\$28.000.000.00	5	17,90%
Carmenza Rivas	\$40.000.000.00	\$9.000.000.00	5	11,93%
Banco De Bogotá	\$61.553.432.54	\$14.518.200.46	5	18,36%
Total	\$335.230.381.32	\$130.126.481.21		100,00%

Sometida a consideración oferta de pago la misma fue votada en forma negativa por la mayoría de los presentes, motivo por el cual el Operador de la Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, declaro el fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante y ordeno el traslado de las diligencias al juez Civil Municipal de Bogotá –reparto - para la apertura del proceso de liquidación patrimonial conforme al artículo 563 del Código General del Proceso.

2. Asignado el conocimiento a este despacho mediante auto de fecha 22 de julio de 2021 se decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Julder Javier Torres Rivas identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 80.138.994 y se designó terna de liquidadores.

3. El abogado José Francisco Martínez Garavito aceptó la designación de liquidador, acreditando el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3 y 4 del auto de 22 de julio de 2022, respecto de la notificación el auto de decreto de apertura del proceso liquidatorio a los

acreedores que intervinieron en el proceso de negociación y el inventario actualizado de bienes.

4. Acreditada la publicación del Aviso de emplazamiento, se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, Durante el termino no se presente ningún nuevo acreedor.

CONSIDERACIONES Y DECISION

El procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante es un procedimiento en especial se encuentra regulado dentro de los Artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso y constituye la posibilidad para una persona con problemas financieros irremediables, de tener una segunda oportunidad a través del denominado “fresh start” (nuevo comienzo) ya que permite la reintegración de la persona al sistema financiero bajo unas condiciones especiales pero posibles.

La liquidación patrimonial es el procedimiento judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue parcialmente, mediante la adjudicación por intermedio de un auxiliar de la justicia denominado liquidador, de los activos del deudor existentes a la fecha de la apertura del procedimiento, adjudicación que se hace por un juez civil municipal y a favor de sus acreedores, para atender los pasivos existentes a la fecha de la apertura del procedimiento liquidatario.

En la práctica el inicio del Procedimiento de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante no se realiza mediante solicitud tal y como si lo requiere el trámite de negociación de deudas o el trámite de convalidación de acuerdos privados, ya que este trámite es consecuencia directa de los siguientes eventos descritos en el artículo 563 del CGP:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

Ante los eventos previstos en el numeral 1 y 3 deberá presentar a reparto los documentos ante un juez civil municipal de reparto para que obligatoriamente se de inicio al Procedimiento de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No comerciante y en el evento contemplado en el segundo numeral, es el juez mismo el que de oficio deberá decretar el inicio del procedimiento.

En el presente asunto mediante auto calendado de 22 de julio de 2021 se declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial de Julder Javier Torres Rivas, ordenando al liquidador notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la lista definitiva; que actualizara el inventario de los bienes del deudor, a su vez se ofició a todos jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor insolvente para que los remitieran a esta agencia judicial y se previno a los deudores del concursado para que cancelaran al liquidador, advirtiéndoles que todo pago a persona distinta se torna en ineficaz.

En el trámite adelantado ante el Centro de Conciliación – Fundación Abraham Lincoln, se relacionaron como acreedores a Confirmeza, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Bogotá, José Iván Reina, Ana Milena Niño y Carmenza Rivas, cuyo capital adeudado asciende a la suma de \$335.230.381.32.

Actualizado por el liquidador el inventario de los bienes del deudor, relacionando que no existía bien alguno conforme lo dispuesto en el artículo 567 del C.G.P., se corrió traslado, sin que se presentara pronunciamiento alguno.

Tal como se hizo mención en precedencia al no existir bienes que adjudicar en atención a los principios de celeridad y economía procesal, no hay lugar a efectuar proyecto de adjudicación y audiencia para resolver objeciones y adjudicación, razón por la cual se declarará que en el presente asunto no hay bienes por adjudicar, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 571 del Código General del Proceso, se declarará que las obligaciones relacionadas en el trámite de negociación de deudas, adquieren el carácter de naturales conforme a lo estipulado en el artículo 1527 del Código Civil y se ordena oficiar a las centrales de riesgo conforme a lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto los honorarios del liquidador, en virtud del acuerdo PSAA15 10448 de 28 de diciembre de 2015:

“Artículo 26: Criterios para la fijación de honorarios: El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y de la naturaleza de los bienes y de su valor.

Artículo 27 numeral 4: LIQUIDADORES. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el 0,1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.”

Para el caso en estudio tenemos que no existió avalúo, por cuanto no hay bienes inventariados dentro del proceso de la referencia; respecto los gastos, si bien el liquidador realizó los trámites de notificación a los acreedores, no se encuentra debidamente acreditado dicho valor. Sin perjuicio de ello, y en atención los criterios objetivos se fijarán al auxiliar de justicia como honorarios totales la suma de \$400.000.00 valor que deberá ser cancelado por el deudor en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Se advierte que en el presente fueron ordenados como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.00, los cuales a la fecha no han sido cancelado, así mismo, en atención a los criterios de fijación de honorarios, dicha suma debe ser modificada por el valor aquí señalado como HONORARIOS DEFINITIVOS.

En merito lo expuesto la Juez Resuelve:

Primero: Declarar que en el presente asunto no hay lugar a proferir decisión de adjudicación, por cuanto no hay bienes en cabeza del deudor Julder Javier Torres Rivas.

Segundo: Disponer que las obligaciones a cargo de Julder Javier Torres Rivas identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 80.138.994 en favor de los acreedores: Confirmeza, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Bogotá, José Iván Reina, Ana Milena Niño y Carmenza Rivas, adquieren el carácter de obligaciones naturales conforme a lo normado en el artículo 1527 del Código Civil.

Tercero: Ordenar la terminación del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de Julder Javier Torres Rivas identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 80.138.994.

Cuarto: Comunicar esta decisión a las Centrales de Riesgo, conforme a lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso.

Quinto: Fija como honorarios definitivos al liquidador José Francisco Martínez Garavito la suma de \$400.000.00, los cuales deberán ser pagados en el término de 5 días por el deudor.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 151 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>06 - septiembre - 2023</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
--